

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003096 DE 2007

( 31 JUL 2007 )

"Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y lo estipulado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Tránsito –INTRA- se le canceló la licencia de funcionamiento a la sociedad denominada Transportes Bolívar S.A., para prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera.

Que la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A , en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A demandó las Resoluciones 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito –INTRA-

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección B mediante Sentencia del 8 de octubre de 1998, correspondiente al Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01", Actor SOCIEDAD TRANSPORTES BOLÍVAR S.A, con ponencia del Doctor DARIO QUIÑONEZ PINILLA falló en el siguiente sentido:

*"1º. Se declara la nulidad de las Resoluciones números 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año, proferidas por la Directora General del Instituto Nacional del Transporte –INTRA-*

*11.*

"Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01".

2

2º. Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, a título de restablecimiento del derecho, se dispone lo siguiente:

a.- Manténgase la licencia de funcionamiento concedida a la Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A. por medio de la Resolución número 2101 del 20 de noviembre de 1989 expedida por el Instituto Nacional de Transporte –INTRA-, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta -20 de noviembre de 1999.

b.- Condénase en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte, entidad que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2171 de 1992 – artículo 122- sustituyó al Instituto Nacional del Transporte –INTRA- en las obligaciones a cargo de éste, a pagar a la Empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A. el valor de los perjuicios que se le hubieren causado con ocasión de las Resoluciones cuya nulidad se declara. En consecuencia, mediante incidente se liquidarán esos perjuicios en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3º. La suma que resultare de esa liquidación ganará intereses comerciales corrientes dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la liquidación de la condena impuesta, en caso de no pago, y comerciales moratorios desde el vencimiento de ese término y hasta su cancelación.

4º. Dese cumplimiento a ésta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

5º. Si esta sentencia no fuese apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado".

Que la demandante, empresa Transportes Bolívar S.A., apeló la sentencia emitida el 8 de octubre de 1998 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que en dicho fallo se negó la inclusión del good will como elemento independiente y respecto de la aplicación de los intereses a los valores históricos. El recurso fue decidido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente número 2795 de la Sección Primera, Subsección B de fecha octubre 7 de 1999, confirmando en lo pertinente el fallo apelado.

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01".

3

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No.01 del 03 de enero de 2000, dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado de fecha 7 de octubre de 1999, en los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación y en consecuencia aceptó la nulidad de las resoluciones en el fallo de primera instancia expedido por la Sección Primera Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el Expediente No. 2795, siendo actor Transportes Bolívar S.A. "TRANSBOLIVAR S.A."

Que el apoderado de la parte demandante empresa de Transportes Bolívar S.A. interpuso recurso extraordinario de súplica, ante la sala plena de lo Contencioso Administrativo, contra la Sentencia del 7 de octubre de 1999, de la Sección Primera del Consejo de Estado.

Que el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 25 de enero de 2005, expediente No.S-320, Consejero Ponente Doctor Héctor J. Romero Díaz, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 4 de febrero de 2000, incluido el auto que admitió el recurso extraordinario de súplica interpuesto por la Sociedad Transportes Bolívar S.A., contra la Sentencia del 7 de octubre de 1999, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, inadmitiéndolo.

Que Transportes Bolívar S.A., Transbolívar S.A., renunció a reclamar los perjuicios reconocidos y ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 8 de octubre de 1998, renuncia ésta que fue aceptada por el mismo Tribunal en decisión del 3 de agosto de 2006, con ponencia de la H. Magistrada María Victoria Quiñones Triana, razón por la cual se prescindió de tramitar el incidente de liquidación respectivo.

Que mediante oficio No. AV-07-559 del 26 de abril de 2007, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera comunica al Ministerio de Transporte que la sentencia del Tribunal del 8 de octubre de 1998, dentro del expediente No. 25000-23-24-000-1993-3473-01 quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de agosto de 2006.

Que la normatividad vigente para la época de los hechos en que se expidió la Licencia de Funcionamiento a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., era el Decreto 1393 de 1970, el cual establecía un término de duración de la licencia de diez (10) años, pero como quiera que la Ley 336 de 1996, artículo 15 señala que la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones originalmente exigidas para su otorgamiento, es importante tener en cuenta esta circunstancia para adoptar la decisión que nos ocupa.

"Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01".

4

Que en desarrollo de la Ley de Transporte –Ley 336 de 1996- se expidieron los Decretos Reglamentarios 091 de 1998, 1557 de 1998 y 171 de 2001; este último fijó como fecha límite para acogerse a las nuevas condiciones de habilitación para las empresas que tenían licencia de funcionamiento, hasta el 5 de febrero de 2002 (artículo 70 del Decreto 171 de 2001).

Que si el fallo objeto de cumplimiento determina que debe mantenerse la licencia de funcionamiento concedida a la empresa TRANSPORTES BOLIVAR S.A., por medio de la Resolución número 2101 del 20 de noviembre de 1989 expedida por el Instituto Nacional del Transporte – INTRA-, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta -20 de noviembre de 1999-, debe entenderse que la sociedad transportadora puede acogerse a las exigencias de habilitación de que trata el Decreto 171 de 2001, por cuanto el fallo aludido quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2006, recibándose la comunicación el pasado 26 de abril de 2007, para su efectivo cumplimiento según el oficio No. AV-07-559 de fecha 26 de abril de 2007, y radicado en este Ministerio con el MT-27784 del mismo mes y año.

Que se hace necesario dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a favor de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., dentro del contexto de la decisión judicial y con base en las normas vigentes en la actualidad.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, dictada dentro del Expediente No.25000-23-24-000-1993-3473-01, mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones números 04089 del 2 de octubre de 1992 y 05773 del 29 de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la Licencia de Funcionamiento concedida a la Empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., por medio de la Resolución No.2101 del 20 de noviembre de 1989, expedida por el Instituto Nacional del Transporte –INTRA-, hasta el vencimiento de la vigencia señalada en esta -20 de noviembre de 1999-.

"Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B del 8 de octubre de 1998, Expediente No.25000-23-24-000-1993- 3473-01".

5

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., para prestar el servicio público de transporte de pasajeros deberá acogerse a los requisitos de habilitación previstos en el Decreto 171 de 2001, dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 70 del citado Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Teniendo en cuenta que el actor desistió de la reclamación de perjuicios dicho desistimiento fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se reconocerá valor alguno por este concepto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa TRANSPORTES BOLÍVAR S.A., en la Avenida Carrera 58 No.127 – 59 piso 3 Oficina 369 de Bogotá, a la Dirección Territorial Cundinamarca y a la Policía de Carreteras.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

31 JUL 2007

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte.